CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Esturdo FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/12/2025 04:53:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 10:40:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 11:15:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 09:43:24,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 11:17:34,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:16:52,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación. Se confirma la resolución que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva

La decisión de declarar infundado el pedido de cese de la medida coercitiva de prisión preventiva debe confirmarse porque los fundamentos en que se erige la impugnada están acordes a la norma aplicable y a la verificación de que los presupuestos que la justifican se mantienen, frente a lo cual los argumentos del recurso de apelación en modo alguno desvirtúan la decisión ni los fundamentos en que se sustenta. El recurso deviene en infundado y la apelada se confirma.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente
Apelación n.° 387-2025/Corte Suprema

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI a través de su defensa técnica (foja 1360) contra el auto de primera instancia, contenido en la Resolución n.° 11, del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 1225), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa del imputado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento de primera instancia

Primero. Antecedentes de la actual solicitud de cese de la prisión preventiva. A fin de contextualizar el pedido del recurrente, se tiene que, mediante Resolución n.° 2, del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema (Apelación n.° 6-2018 "1") dictó prisión preventiva por treinta y seis meses contra CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI. La medida coercitiva es consecuencia de los siguientes hechos de investigación —*ad litteram*—:

1.1. **Hecho 1.** La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de juez especializado en lo constitucional de Lima, que se habría realizado como consecuencia de las gestiones y/o coordinaciones promovidas por CÉSAR JOSÉ

HINOSTROZA PARIACHI y otros, ante los ex consejeros investigados. Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe. Hecho tipificado respecto a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI como Patrocinio Ilegal previsto en el artículo 385 del Código Penal.

1.2. **Hecho 2.** El Vocal Supremo CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, habría realizado gestiones y/o coordinaciones ante Walter Ríos Montalvo para la designación de Maico Reyner Fernández Morales o "Michael", como juez supernumerario del Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao. Hecho tipificado respecto a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI como delito de Patrocinio Ilegal, previsto en el artículo 385 del Código Penal.

1.3. **Hecho 3.** La mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones efectuadas por el ex consejero Guido Águila Grados. Hecho tipificado respecto a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI como delito de Tráfico de Influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal.

1.4. **Hecho 4.** La Contratación de Willian Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones entre el ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos y CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI (*Sic*). Hecho tipificado como los delitos de Negociación Incompatible y Patrocinio Ilegal, regulados en los artículos 399 y 385 del Código Penal, respectivamente.

1.5. **Hecho 5.** Se consideró que formaba parte de una organización criminal. Hecho tipificado en el artículo 317 del Código Penal.

∞ En la acotada Resolución n.° 2, para la imposición de la prisión preventiva, se consideró: **a)** la existencia de graves y fundados elementos de convicción respecto a todos los hechos imputados a HINOSTROZA PARIACHI; **b)** que se satisface el presupuesto referido a la prognosis de pena; **c)** que concurría peligro procesal a través de sus manifestaciones de peligro de fuga y de obstaculización, y **d)** que se superó el test de proporcionalidad, tras evaluarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

∞ Por Resolución n.° 3, del siete de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema (Apelación n.° 6-2018-1/Lima) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmó la resolución de prisión preventiva dictada por el plazo de treinta y seis meses contra HINOSTROZA PARIACHI por los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias.

Segundo. Posteriormente, por Resolución n.° 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 889), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, ante un requerimiento de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios

Públicos, declaró fundado el requerimiento de variación de calificación jurídica de los hechos imputados a los procesados Cesar José Hinostroza Pariachi y otros, aprobando la disposición fiscal que contenía tal propósito[1]. Ante la apelación formulada por los procesados, esta Sala Penal Suprema, en la Apelación n.° 217-2023/Corte Suprema, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, declaró infundados los recursos de apelación de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y otros procesados. En consecuencia, en lo concerniente a este procesado, se varió la calificación jurídica de los hechos que presuntamente se le atribuyen, siendo estos, a la letra, los siguientes:

- Respecto al hecho1: *"Ratificación de Ricardo Chang Racuay"*. Se precisó la calificación jurídica de autor de la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal al **delito de cohecho activo específico** (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado.
- Respecto al hecho 2: *"Mejora laboral de Verónica Rojas"*. Se precisó la calificación jurídica de instigador de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias al **delito de cohecho activo específico** (artículo 398 del Código Penal) en agravio del Estado.
- Respecto al hecho 3: *"Designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del juzgado de Paz Letrado del Callao"*. Se precisó la calificación jurídica de autor de la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal al **delito de cohecho activo específico** (artículo 398 del Código Penal), en agravio del Estado.
- Respecto al hecho 4: *"Contratación de William Alan Franco Bustamante en la Corte Suprema de Justicia de la República"*. Se precisó la calificación jurídica de autor de la presunta comisión del delito de negociación incompatible al delito de **tráfico de influencias** (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado.

Tercero. Cabe precisar que, por Resolución n.° 7, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 388), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundada la presente solicitud de cese de prisión preventiva. Impugnada dicha resolución (foja 418), mereció su nulidad por auto de vista emitido con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro (foja 782) por esta Sala Penal Permanente (Apelación n.° 225-2024/Lima), y ordenó una nueva audiencia de apelación y emisión del pronunciamiento respectivo, lo que se verifica con la recurrida. Debe dejarse esclarecido que dicha nulidad se justificó porque los nuevos elementos de convicción que se ofrecieron no estaban en el expediente incidental, y aunque obraban dentro de la investigación, el propio recurrente CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI no precisó su ubicación, y con ello el *a quo* no podía verificar, contrastar o corroborar su condición de nuevo elemento

[1] Disposición Fiscal n.° 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

de convicción, generándose un desorden que debía corregirse antes de admitir o denegar el pedido del encausado.

Cuarto. Solicitud del recurrente. Mediante escrito del dos de abril de dos mil veinticuatro, el investigado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, al amparo de los artículos 255 (numeral 2), 268 (literal a) y 283 (numerales 1, 2 y 4) del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), solicitó el cese de la prisión preventiva impuesta en su contra y que se disponga su sustitución por la medida de comparecencia simple. Indicó que su pedido está referido al desvanecimiento o inexistencia de los *fundados y graves* elementos de convicción de la presunta existencia de los delitos que se le imputan, como primer presupuesto material de la prisión preventiva a que se refiere el artículo 268, literal a), del CPP. Tales elementos de convicción están vinculados a los hechos que se le imputan, que son los siguientes —*ad litteram*—:

4.1. **Respecto del primer hecho imputado.** Presunta participación en el procedimiento de ratificación del ex juez constitucional de Lima, Ricardo Chang Racuay, ofreció como nuevos elementos de convicción los siguientes:

4.1.1. El audio de la conversación íntegra del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a horas 20:19, entre César Hinostroza e Iván Noguera, que obra en la carpeta fiscal n.° 8-2018, cuaderno de hecho 9.

4.1.2. El audio de la conversación íntegra del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a horas 20:56, entre César Hinostroza y Julio Gutiérrez, que obra en la carpeta fiscal n.° 8-2018, cuaderno de hecho 9.

4.1.3. El audio de la conversación íntegra del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, entre Julio Gutiérrez y César Hinostroza, que obra en la carpeta fiscal n.° 8-2018, cuaderno de hecho 9.

4.1.4. El Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura del cinco de junio de dos mil dieciocho**,** que consta la ratificación de Ricardo Chang Racuay como juez, que obra en la carpeta fiscal n.° 8-2018, cuaderno de hecho 9.

4.1.5. El acta de ampliación de declaración testimonial de Ricardo Chang Racuay del doce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 463), donde afirmó hechos medulares, Tomo X de la Carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de hecho 9.

4.1.6. El acta de la declaración testimonial de Alberto Carlo Chang Romero (foja 474), de trece de setiembre de dos mil diecinueve, donde afirmo hechos medulares. Tomo IX de la Carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de hecho 9.

4.2. **Respecto del segundo hecho imputado.** El Vocal Supremo CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, habría realizado gestiones o coordinaciones ante Walter Ríos Montalvo para la designación de Maico Reyner Fernández Morales o "Michael", como juez supernumerario del Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao. Hecho que posteriormente fue recalificado jurídicamente atribuyéndosele la condición de presunto autor en el delito de cohecho activo

específico, previsto en el artículo 398 del Código Penal; ofreció como nuevos elementos de convicción los siguientes:

4.2.1. Acta de declaración testimonial de Maico Reyner Fernández Morales (foja 497), de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve (Tomo V de la carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de declaraciones folio 950).

4.2.2. Acta de Registro de la Comunicación del trece de marzo de dos mil dieciocho, 8:54 horas, entre Jean Franco [sic] -debe ser Gianfranco- (984210533) y Maico (961702930); el registro de comunicación obra en la Carpeta fiscal 8-2018, cuaderno de hecho 4.

4.2.3. Informe n.° 219-2019-AP-CSJCL/PJ del uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la coordinadora del Área de Personal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que contiene el legajo personal de Maico Reyner Fernández Morales, donde se consigna que fue designado como juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (Tomo V de la carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de declaraciones folio 964).

4.2.4. El oficio de la Presidencia de la Corte Superior de Justica del Callao, que informa que en la designación de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario se respetaron todos los procedimientos y no se cometió ninguna irregularidad.

4.3. **Respecto del tercer hecho imputado.** La mejora de la posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao, habría sido a consecuencia de gestiones o coordinaciones efectuadas por el ex consejero Guido Águila Grados. Hecho que posteriormente fue recalificado jurídicamente atribuyéndose la condición de presunto instigador en el delito de cohecho activo específico, previsto en el artículo 398 del Código Penal; ofreció como nuevos elementos de convicción los siguientes:

4.3.1. Acta de declaración testimonial de Verónica Esther Rojas Aguirre (foja 516), de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve *(Tomo XI de la carpeta Fiscal 8-2018, folio 2200)*

4.3.2. Memorándum n.° 870-2028-GRHB-GG/PJ del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por César Augusto García Céspedes *(Tomo II, hecho dos, de la Carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de hechos folios 228).*

4.3.3. Acta de declaración testimonial de César Augusto García Céspedes (foja 530), de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve *(Tomo V de la carpeta Fiscal 8-2018, folio 824).*

4.3.4. Resolución de Presidencia del Poder Judicial, Resolución Administrativa n.º 196-2018-P-PJ, que designa a Verónica Rojas como Jefe de la Unidad de Administración de la CSJ del Callao *(Tomo II, Hecho 2, Cuaderno de hechos fojas 229)*

4.3.5. Acta de declaración testimonial de Duberly Rodríguez Tineo (foja 541), de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve (Tomo XI del cuaderno de declaraciones, folio 2144).

4.4. **Respecto del cuarto hecho imputado.** La Contratación de Willian Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a consecuencia de

gestiones o coordinaciones entre el ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos y CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI. Hecho que posteriormente fue recalificado jurídicamente atribuyéndosele la condición de presunto autor del delito de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado; ofreció como nuevos elementos de convicción los siguientes:

4.4.1. Acta de declaración testimonial de William Alan Franco Bustamante (foja 546), de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (Tomo X de la carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de declaraciones folio 1897).

4.4.2. Acta de la declaración de Luis Alberto Vega Marroquín (foja 564), administrador de la Corte Suprema, del diez de abril de dos mil diecinueve.

4.4.3. Acta de ampliación de la declaración de Luis Alberto Vega Marroquín (foja 558), administrador de la Corte Suprema, del quince de abril de dos mil diecinueve (Tomo X de la carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de declaraciones folio 1978).

4.4.4. Acta de la declaración de Cesar Augusto García Céspedes (foja 530), gerente de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, del diecisiete de abril de dos mil diecinueve (Tomo V de la carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de declaraciones folio 824).

4.4.5. Oficio n.° 000274-2020-OA-CS-PJ del seis de febrero de dos mil veinte, suscrito por Jorge Javier Medina Loayza, en su condición de secretario general de la Corte Suprema, refiere el procedimiento de propuestas de contratación de personal.

4.4.6. Oficio n.° 215-2019-A-CS/PJ del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el jefe de la Oficina de Administración de la Corte Suprema Javier Raúl Romero Valente, quien informa que la contratación de William Franco se realizó bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS) por necesidad operativa. (Tomo II de la carpeta Fiscal 8-2018, cuaderno de hechos 2 caso Verónica Rojas Aguirre).

4.5. Respecto del quinto hecho imputado. Se consideró que HINOSTROZA PARIACHI formaba parte de una organización criminal, teniendo la condición de líder. Hecho tipificado en el artículo 317 del Código Penal en agravio del Estado. Refiere que a consecuencia del rechazo por las autoridades judiciales del Reino de España respecto de la extradición por el delito de organización criminal, las resoluciones judiciales españolas[2] que tienen la calidad de documento público y de cosa juzgada conforme a los artículos 2109 y 2110 del Código Civil, constituyendo nuevos elementos de convicción que desvanecen los motivos que soportan el mandato de prisión preventiva contra el recurrente por el delito de organización criminal; sin embargo, en el hipotético caso que se desconozca el mérito de las resoluciones españolas, ofrece como nuevos elementos de convicción que desvirtúan la existencia del mencionad delito, los siguientes:

[2] Siendo estas las siguientes: **(i)** auto del trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Sección Primera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en el Rollo de Sala n.° 70/18, derivado del Procedimiento de Extradición n.° 59/18 del Juzgado Central de Instrucción n.° 5. **(ii)** Auto n.° 68/2019, del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Pleno de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional, que confirmó el auto del trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Sección Primera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España.

4.5.1. Auto n.º 22/19 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve (foja 169), emitido por la Sección Primera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en el Rollo de Sala n.° 70/18, derivado del Procedimiento de Extradición n.° 59/18 del Juzgado Central de Instrucción n.° 5.

4.5.2. Auto n.° 68/2019, del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 196), emitido por el Pleno de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional, que confirmó el auto del trece de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Sección Primera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España

4.5.3. El recurso de apelación n.° 75-2022/Corte Suprema, del siete de diciembre de dos mil veintidós (foja 244), en donde Walter Ríos Montalvo confeso aproximadamente ochenta y cinco hechos considerados delitos, ante la pluralidad de hechos analizados, solo dos involucraron al recurrente (casos de Maico Fernández Morales y Verónica Rojas Aguirre), evidenciando que nunca fue líder ni integrante activo de una organización criminal.

4.5.4. El Recurso de Apelación 277-2023/Corte Suprema, del tres de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 1190), donde la ejecutoria recaída en dicha causa, resolvió las excepciones de prescripción de Sergio Iván Noguera Ramos y Guido Águila Grados, de cuyo tenor se demostraría que los delitos que sustentaron la prisión preventiva del recurrente CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, ya no subsisten.

4.5.5. Las declaraciones de Víctor León Montenegro (foja 575) **y Gastón Molina Huamán** (foja 583) descartan de contenido penal las comunicaciones del año dos mil dieciocho.

Quinto. Auto de cese de prisión preventiva. Por Resolución n.° 11, del veintidós de agosto de dos mil veinticinco (foja 1225), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró infundada la solicitud de cese de la prisión preventiva, baso su decisión en que, si bien con los nuevos elementos de convicción presentados respecto al *hecho 1*, ya no subsisten los graves y fundados elementos de convicción que justificaron la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva en este extremo; subsisten los graves y fundados elementos de convicción respecto a los *hechos 2, 3, 4 y 5*, que inciden en los delitos recalificados como cohecho activo específico (los dos primeros citados), tráfico de influencias (el penúltimo) y organización criminal (el último), que determinan que se declare infundada la solicitud de cese de prisión preventiva promovida por el recurrente. Fundó su decisión, a partir de los elementos de convicción ofrecidos por el recurrente, en los siguientes términos:

5.1. Respecto de la recalificación jurídica de los hechos imputados, no implicó una ampliación ni variación de los hechos imputados, sino solo una nueva tipificación jurídica de los mismos hechos.

5.2. Respecto del *hecho 01 (Caso Ricardo Chang Racuay)*, refiere que de los nuevos elementos de convicción presentados por el recurrente, determinó que no

constituyen nuevos elementos de convicción los audios que contienen las conversaciones de fechas dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho entre CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe ni el acta de sesión del Consejo Nacional de la Magistratura del cinco de junio de dos mil dieciocho, los mismos que fueron evaluados al confirmarse la prisión preventiva mediante Resolución n.° 3 del siete de noviembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, la ampliación de la declaración testimonial de Ricardo Chang Racuay y la declaración de Alberto Carlo Chang Romero, considera que tiene la aptitud de desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción referentes a este hecho.

5.3. Respecto del *hecho 2 (Maico Reyner Fernández Morales)*, el Juzgado concluyó que se mantienen los graves y fundados elementos de convicción respecto de la conducta recalificada como cohecho activo específico; precisa que las comunicaciones interceptadas legalmente y la declaración de Walter Ríos Montalvo no se han desvirtuado.

5.4. Respecto del *caso 3 (caso Verónica Esther Rojas Aguirre)*, concluye que los nuevos elementos de convicción aportados por la defensa no desvirtúan las comunicaciones telefónicas legalmente interceptadas ni el reconocimiento efectuado por Walter Ríos Montalvo por la presión ejercida por HINOSTROZA PARIACHI para la designación de Rojas Aguirre.

5.5. Respecto del *caso 4 (Willian Alan Franco Bustamante)* la declaración del mencionado Willian Franco no desvirtúa que HINOSTROZA PARIACHI solicitó su contratación en vía administrativa a pedido del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos, lo cual quedo registrado en las comunicaciones telefónicas interceptadas; además la imputación no se sustenta en una contratación directa efectuada por el procesado, sino en la indebida gestión realizada para tal propósito.

5.6. Respecto al *caso 5 (líder de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto")*, el juzgado sostuvo que el delito de organización criminal es autónomo y no requiere la comisión efectiva de otros delitos, bastando la existencia de una estructura destinada a delinquir, además precisó que los argumentos de la defensa relativos a la supuesta atipicidad fueron desestimados mediante Resolución n.° 3 de diez de febrero de dos mil veinticinco, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción. Asimismo, precisó que el pronunciamiento de atipicidad emitido por la autoridad española en el proceso de extradición no elimina los elementos de convicción existentes, pues solo evidencia que la conducta no se adecua al tipo penal de esa jurisdicción. Del mismo modo, descartó la validez de la supuesta sentencia de colaboración eficaz invocada por la defensa —Apelación n.º 75-2022/Corte Suprema— debido a su carácter reservado y a que la copia presentada, en caso sea autentica, fue obtenida irregularmente [sic].

Sexto. El recurso de apelación. Mediante escrito con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (foja 1360), el recurrente, a través de su defensa técnica, interpuso recurso de apelación contra la acotada Resolución n.° 11. Pretende la revocatoria de la Resolución n.° 11. Refiere que la recurrida vulnera el principio de legalidad, el derecho a la

libertad personal, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones y el derecho a la prueba. Expone como agravios, a la letra, los siguientes:

6.1. Respecto del hecho 2 (caso Maico Fernández Morales), sostiene que los nuevos elementos de convicción evidencian la negociación de la designación de Maico Fernández se dio entre Walter Ríos y su asesor Gianfranco Paredes Sánchez, sin que hubiera intervenido Cesar Hinostroza; que, por otro lado, un informe de la Corte Superior del Callao confirma que la designación de Maico Fernández esta ceñida a las exigencias administrativas pertinentes. Además, que el delito de patrocinio ilegal ya no le es atribuido por lo que resulta improcedente que considere subsistentes los elementos de convicción.

6.2. Respecto del hecho 3 (caso Verónica Esther Rojas Aguirre), alega que los nuevos elementos de convicción ofrecidos demuestran la inexistencia de la participación del recurrente en esta imputación, no intervino en la designación para el cargo, en tanto que el procedimiento para la designación se ha verificado con observancia de las normas reglamentarias que lo regulan.

6.3. Respecto del hecho 4 (caso Willian Franco), como en la situación precedente, los nuevos elementos de convicción demuestran que la contratación de William Franco como servidor CAS confianza se realizó conforme al procedimiento administrativo correspondiente; y por la recalificación jurídica del hecho por el delito de tráfico de influencias, delito que no existe en el auto de prisión preventiva.

6.4. Respecto al hecho 5 (organización criminal), refiere que esta imputación se desvirtúa por: i) las resoluciones dictadas por la autoridad judicial española que en dos instancias denegó la extradición activa por delito de organización criminal, por considerarlo atípico; **ii)** Invoca la ley 32108 promulgada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, que modificó sustancialmente el artículo 317 del Código Penal, y con ello introdujo nuevos elementos objetivos, deviniendo que la imputación en este extremo carezca de tipicidad; iii) además que los elementos de convicción ofrecidos en este extremo, descarta que el recurrente sea líder e integrante de una organización criminal.

∞ Por Resolución n.° 14, del uno de octubre de dos mil veinticinco (foja 1447), se concedió el recurso de apelación interpuesto, y se dispuso que se forme el cuaderno de apelación y se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Séptimo. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del veintiocho de octubre de dos mil veinticinco (foja 221 del cuaderno supremo), que programó para el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco la realización de la vista de la causa, mediante el aplicativo *google hangouts meet*. Las partes procesales fueron debidamente notificadas, según el cargo de notificación (foja 222 del cuaderno supremo).

∞ Llevada a cabo la audiencia de apelación, en los términos que obran del acta de su propósito (foja 235 del cuaderno supremo), se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, según el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del CPP.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Octavo. Sobre el *thema apellatum* o motivo de apelación. La controversia que genera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró infundada la solicitud de cese de la prisión preventiva plantea, desde la perspectiva de su revocatoria y sobre el marco normativo que franquean los artículos 283, numeral 2, y 409 del CPP, radican en determinar si los nuevos elementos de convicción en que se sustenta el pedido del recurrente tienen la aptitud procesal para desvirtuar la calidad de los graves y fundados elementos de convicción que han sustentado la medida de prisión preventiva impuesta al recurrente y, por ende, disponer su variación a la solicitada medida de comparecencia simple.

Noveno. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación. El Libro IV del CPP, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias) y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible en este acto adicionar nuevos agravios, sorpresivos para la parte contraria, que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión[3], sin perjudicar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los demás sujetos procesales.

Décimo. Respecto al cese de la prisión preventiva. Esta se encuentra regulada en el artículo 283, numeral 4, del CPP, que estipula lo siguiente:

> La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que

[3] SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.° 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum apellatum quantum devolutum*. "La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*" (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.° 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, y Casación n.° 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).

> determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ Los alcances del aludido precepto procesal han sido interpretados por la jurisprudencia penal, como se aprecia de la Casación n.° 391-2011/Piura, en el sentido siguiente:

> La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable (fundamento 2.9).

∞ De acuerdo con la norma procesal señalada, se tiene lo siguiente:

> El cese debe sustentarse principalmente en nuevos elementos de convicción, incorporados en el proceso, que tengan capacidad demostrativa de enervar los motivos que fundaron la prisión preventiva; por ello, en virtud al principio de trascendencia, no cualquier nuevo elemento de convicción puede justificar un planteamiento y procedencia del cese de prisión preventiva[4].

∞ Los nuevos elementos aportados, conforme al artículo 283 numeral 3 del CPP, no solo deben tener la virtud de poner en crisis la decisión precedente de prisión preventiva u otra medida cautelar de restricción personal, sino también de neutralizar frontalmente los demás elementos materiales de investigación que en el proceso se hubieran añadido como sustento de cargo del mentado requerimiento.

∞ En ese sentido, rige la regla *rebus sic stantibus*[5].

Undécimo. Al respecto, la jurisprudencia suprema[6] ha establecido lo consignado a continuación:

---

[4] SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.° 442-2019/Tumbes, del catorce de septiembre del dos mil veintiuno, segundo párrafo del apartado 5.7. del fundamento jurídico quinto.

[5] Brocardo latino que se traduce de la siguiente manera: "No se puede modificar lo establecido mientras las cosas permanezcan en su lugar". TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.° 3248-2019-PHC/TC-Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria n.° 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 152: "La prisión preventiva, [al ser] una medida provisional, se encuentra sometida a la máxima *rebus sic stantibus*; es decir, que su permanencia o modificación está siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada".

∞ **Fundamento decimoquinto.** Ahora bien, la configuración procesal penal de la regla *rebus sic stantibus*, en particular en lo que corresponde [al cese de la] prisión preventiva, supone alcanzar al menos los siguientes baremos:

15.1. Se ha de partir de la fundamentación justificante del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, concordante con su confirmatoria, si la hubiera; en general del auto que declaró la medida cautelar vigente (principio de correlación)[7] [*ex* artículo 283, numeral 3 del Código Procesal Penal].

15.2. Se debe haber cumplido con el deber de revelación de prueba o *discovery*[8]. Es decir, la parte que solicita la variación de la prisión preventiva, debe haber cumplido con poner en conocimiento previamente, por sí o por medio del órgano jurisdiccional, los elementos materiales de investigación o de prueba con los que pretende sustentar la revisión de oficio, la variación, la revocatoria o el cese de la prisión preventiva. Si es el fiscal, solo serán bien recibidas aquellas que se hubieran adquirido debidamente, obren en la carpeta fiscal y se hayan puesto en conocimiento de la defensa técnica de los investigados. Si es el investigado, solo serán de recibo aquellos elementos materiales de investigación o de prueba que hayan sido propuestos como pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, obren en la carpeta fiscal o hubiesen sido solicitadas por el investigado, sin que exista una decisión judicial de improcedencia del elemento material de investigación solicitado [ex artículos 321, numeral 1, 324 y 337 del Código Procesal Penal].

15.3. Si se aporta un documento o un dato que no superase el previo deber de revelación probatoria o *discovery*, para que este sea admitido como un elemento material de investigación o de prueba suficiente que pudiera colmar la regla de *rebus sic stantibus*, debe reflejar un hecho notorio o contrastable objetivamente por cualquier persona (principio de contrastabilidad)[9] [ex artículo 156, numeral 2 del Código Procesal Penal].

15.4. Los elementos materiales de investigación o de prueba deben ser pertinentes, útiles, conducentes y suficientes para demostrar que no

---

[6] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.° 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento decimoquinto.

[7] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.° 383-2012/La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, fundamento 4.11.

[8] "Durante la fase de investigación, que será pública y desformalizada, cada una de las partes deberá recopilar las pruebas y antecedentes que les permitirán sustentar su posición durante el juicio oral ante el tribunal colegiado", citado por MIRANDA MORALES, Lorenzo Ignacio. (2010). El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal. Una reforma urgente. *Revista de Derecho y Ciencias Penales,* (15), Chile: San Sebastián, pp. 35-53 (p. 42).

[9] Principio que reseña aquello cuya verdad o falsedad puede comprobarse comparándolo con los hechos. En teoría de la ciencia es contrastable aquella hipótesis o aquel enunciado que puede someterse a contrastación o a la prueba empírica. Una hipótesis se somete a prueba deduciendo de ella una consecuencia observable y comparándola con los hechos. Lo que se puede esperar de tal prueba se discute en la metodología científica. Según algunos, de la contrastación cabe esperar tanto la confirmación como la desconfirmación de una hipótesis. Según el falsacionismo, solo hay que esperar que supere o no la refutación. Cfr. POPPER, Karl Raimund. (1988). *Conocimiento objetivo.* Madrid: Tecnos, pp. 49 y 83-85.

concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva (principio de razón suficiente)[10] [ex artículos 283 y 352, numeral 5, del Código Procesal Penal].

Duodécimo. En cuanto a la dinámica epistemológica que diferencia el razonamiento judicial respecto a un elemento material de investigación y en lo que concierne a un medio de prueba, es conveniente recordar las siguientes anotaciones efectuadas en la jurisprudencia suprema[11]:

∞ El ejercicio judicial en clave de respeto al principio de presunción de inocencia, no es determinar si los elementos materiales de investigación que generan convicción aportados, acreditan o no acreditan, la hipótesis reconstructiva de los hechos ilícitos atribuidos, con un grado de certeza más allá de toda duda razonable, tal valoración corresponde al plenario del juicio, donde se puede formar la prueba, para luego valorarla, tras el debate dialéctico y contradictorio ineludible, respecto de la información declarativa, testimonial, documental, pericial y racional/lógica indiciaria.

∞ En cambio, la tarea judicial en la estación resolutiva incidental, en particular de las medidas de coerción personal de prisión preventiva, como las que nos ocupa, consiste en examinar la hipótesis reconstructiva del hecho incriminador y la hipótesis opuesta o contraria (si acaso defensiva), y alinear las mismas con los elementos de convicción aportados, en la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Al respecto, no es necesario que la hipótesis defensiva, que no puede ser sino simétrica, *ergo*, incipiente, sea un constructo defensivo de plena licitud (*innocentia hypothesi*), es suficiente que sea contradictoria, vale decir que ataque la racionalidad, logicidad o sindéresis de la hipótesis incriminatoria *(contradictio hypothesi)* [12].

∞ Así, mientras el Ministerio Público, en la formulación del requerimiento de prisión preventiva, tiene la *carga de persuasión* —es decir, demostrar los hechos en que sostiene su pretensión y convencer al juez sobre la fundabilidad que la hipótesis reconstructiva del hecho está edificada sobre los indicios graves—; la defensa legal posee la *carga de producción* —esto es, suministrar elementos útiles y pertinentes para evidenciar que la hipótesis fiscal sobre la gravedad delictiva, la vinculación criminal, el pronóstico de pena o el peligro procesal no es sólida y, de este modo, generar [la menor probabilidad de certeza] en quien decide—, o bien puede considerar que el postulado fiscal es inocuo,

[10] Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES. (1988). *Organon. Tratados de lógica* (tomo II, *Sobre la interpretación. Analíticos primeros, analíticos segundos*). Madrid: Gredos, pp. 15-56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2012). *Monadología* (2.ª edición virtual). Córdoba: El Cid Editor, pp. 14-73, y LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2007). *Obras filosóficas y científicas* (Coord. Juan Antonio NICOLÁS; volumen 2, *Metafísica*; volumen 5, *Lengua universal, característica y lógica*). Granada: Comares, p. 131.

[11] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.° 18-2024/Corte Suprema, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamento decimoquinto.

[12] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.° 37-2023/Corte Suprema, del trece de febrero de dos mil veintitrés, fundamento decimotercero, segundo párrafo.

por lo que espera que tal condición determine en el juzgador su descarte. No obstante, al abogado, de errar en esa estrategia, le corresponde asumir las consecuencias de su defensa, que, aunque no sea activa, igual constituye el ejercicio de su derecho de defensa[13].

∞ Si bien la valoración de las pruebas es responsabilidad del tribunal o juez de primera instancia, este es el único responsable de emitir un juicio sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, basándose en la impresión general de la audiencia principal. Al hacerlo, sin embargo, debe evaluar exhaustivamente todo el material procesal presentado. Esto debe quedar claro en la motivación escrita de la sentencia. Las circunstancias que puedan influir significativamente en la decisión del tribunal de instancia o del juez (si es unipersonal) no pueden ignorarse tácitamente, sino que deben incluirse en una valoración global exhaustiva. Las conclusiones obvias deben discutirse. En todo esto, el tribunal de primera instancia o juez de primera instancia está obligado a presentar las consideraciones probatorias esenciales en los fundamentos de Derecho de la sentencia de tal manera que el tribunal de apelación pueda comprender su formación de convicción y revisarla en busca de errores jurídicos[14].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En el presente caso, analizado el proceso en perspectiva del tema de controversia plasmado en el sexto considerando de esta resolución, se advierte lo siguiente:

13.1. Respecto a la recalificación jurídica de los hechos, corresponde precisar que en la investigación preparatoria rige el *principio de progresividad*, que implica que la investigación no es un acto estático sino uno continuo y diligente, que busca acumular de manera constante más pruebas cualitativa y cuantitativamente desde que se tiene conocimiento de un hecho delictivo. En virtud de este principio, se traduce en un avance gradual en la investigación, pasando de una sospecha inicial a una mayor certeza sobre un hecho específico, gracias a la obtención de elementos de prueba relevantes, contribuyendo a vincular idóneamente el tipo penal al hecho investigado. Es posible, por lo tanto, que, si los hechos (*factum*) no se alteran en perjuicio del encausado —caben, por el contrario, especificidades o precisiones, siempre que el eje central del tipo aparezca desde los albores de la persecución investigadora—, la *quaestio iuris* puede ser modificada, incluso —*favor hominem*— de *iura novit curia*.

[13] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.° 214-2023/Corte Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico decimocuarto, párrafo tercero.

[14] Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.° 1634-2022/Huánuco, del dos de octubre de dos mil veinticinco, fundamento décimo. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ALEMÁN (BGH). Sala de lo Penal. Sentencia n.° 4 StR 37/25, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 22 (traducción propia).

13.2. En el presente caso, mediante la ejecutoria de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en el Recurso de Apelación n.° 217-2023/Corte Suprema, se determinó la calificación jurídica de los hechos imputados y su validez en el *iter* procedimental. Se precisó que la calificación jurídica en modo alguno significó la variación de los hechos presuntamente atribuidos a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y de otros coprocesados[15]. En ese sentido, dado que la cesación incoada se ha circunscrito a desvirtuar los elementos materiales de investigación, destinados a formar de convicción el hecho de cargo reconstruido por el Ministerio Público y utilizados para formar sospecha grave sobre el delito que habilita el dictado de la prisión preventiva; entonces, no se genera afectación alguna al recurrente si el fáctico que no ha sido mutado ha sido reubicado por recalificación del tipo penal, que por lo demás posee el mismo bien jurídico, cuya lesión o puesta en peligro se ha mantenido inmodificable, ya que la *quaestio iuris* sigue permitiendo edificar un reproche penal por una pena superior a los cinco años de privación de libertad. Luego, no se genera afectación alguna al recurrente.

13.3. **Respecto a la aptitud de los nuevos elementos de convicción** ofrecidos por el recurrente para desvirtuar los elementos de convicción utilizados para el dictado de la medida de prisión preventiva, sobre el hecho referido a la ratificación del juez constitucional Ricardo Chang Racuay (hecho 1), el *iudex a quo* determinó que en virtud de dos elementos de los seis elementos de convicción ofrecidos por el recurrente (acta de declaración testimonial de Ricardo Chang Racuay y Alberto Carlo Chang Romero, referidos en los numerales 4.1.5 y 4.1.6 de la presente resolución), desvirtúa el carácter graves y fundados a los elementos de convicción que sustentó la prisión preventiva en este extremo; por lo que no existiría agravio alguno al recurrente, puesto que sobre ello se le ha dado razón en su reclamo. En consecuencia, por ausencia de gravamen, todos los alegatos expuestos en la impugnación sobre el *hecho 1* carecen de pertinencia y legitimidad impugnatoria, en aplicación del artículo 405 (numeral 1, literal a) del CPP

13.4. En cuanto a los hechos referidos a Maico Reyner Fernández Morales (hecho 2), Verónica Esther Rojas Aguirre (hecho 3) y William Franco Bustamante (hecho 4), deben desestimarse porque,

[15] Este mismo razonamiento judicial fue reiterado por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.° 227-2023/Corte Suprema, del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamentos jurídicos undécimo a decimotercero.

en primer lugar, no se trata de hechos novedosos que no se hayan considerado para el dictado de la medida coercitiva que se pretende desvirtuar, en particular las alusiones a los audios que atribuye de ilegales, así como a las conversaciones contenidas en ellos, de los cuales caben interpretaciones y valoraciones que solo podrán dilucidarse tras el plenario de juzgamiento, si acaso no existe previamente un sobreseimiento. En segundo lugar, tampoco ostentan una aptitud individual o en conjunto para desvanecer el carácter de graves y fundados de los elementos materiales de investigación, destinados a formar convicción sobre el hecho de cargo reconstruido por el Ministerio Público, que han sustentado la prisión preventiva impuesta.

13.5. Sobre las declaraciones y testimonios, podemos realizar dos grupos: aquellos novedosos testimonios y declaraciones alegados por el recurrente, obtenidos de otras investigaciones fiscales o de la misma Carpeta Fiscal n.° 8-2018, no poseen la potencia para devenir en inéditos elementos materiales de investigación que soportan el principio *rebus sic stantibus*, por cuanto se trata de coinvestigados o personas que tendrían que autoincriminarse para declarar en contrario (Chang Racuay, Chang Romero, Fernández Morales, Rojas Aguirre, Franco Bustamante), por lo cual no es respaldar la conclusión exculpatoria que el recurrente alega, toda vez que se requeriría previamente contrastar ello con el restante caudal probatorio de cargo, que es imposible desvanecer si no existe la previa dialéctica del juzgamiento. Un segundo grupo de testimonios, pertenecientes a funcionarios judiciales tanto de la Corte Superior de Justicia del Callao como de la Corte Suprema de Justicia de la República (César Augusto García Céspedes, Luis Alberto Vega Marroquín, Duberlí Rodríguez Tineo), solo versan sobre la legalidad formal de los trámites y no han concernido a las tratativas ilícitas imputadas. Luego, sus declaraciones no poseen la potencia para diluir la gravedad o fundabilidad de la sospecha, por lo que dichas declaraciones y testimonios no constituyen elementos novedosos capaces de poner en crisis la gravedad y fundabilidad de los elementos materiales de investigación que edificaron la sospecha grave de la comisión de un delito.

13.6. Sobre los documentos aportados y la sentencia de colaboración eficaz respecto a la Apelación n.° 75-2022/Corte Suprema, los primeros adolecen del mismo defecto que los testimonios de los funcionarios judiciales antes examinados, por cuanto solo dan cuenta de los trámites formales que habrían consumado los ilícitos imputados; por lo tanto, no poseen lo capacidad para poner en

crisis la gravedad o fundabilidad del *fumus*. Ahora, en cuanto a la ejecutoria suprema sobre colaboración eficaz, esta versa sobre el colaborador eficaz con clave 060F-2018, y no existe manera de identificarlo con alguna persona en particular vinculada a los presentes hechos, menos todavía en una decisión incidental como la presente. Tanto más si, de conformidad con la Ley n.° 31990, que modificó los artículos 473, 476-A y 481-A del CPP, dicho proceso es reservado, y debe cautelarse su identidad y solo en el proceso penal puede ser utilizada dicha información, siempre que su identidad sea cautelada. Luego, todo lo alegado en razón de lo expresado carece de recibo, por imperio de la ley.

13.7. Por último, respecto al hecho 5, organización criminal, en efecto, debe respaldarse que el procedimiento auxiliar de extradición no es litigioso ni contradictorio, y no posee etapa de plenario de actuación probatoria; es una mera consulta a la Alta Corte Suprema del Estado requerido. En su decisión soberana, el Estado requerido puede aceptar o denegar un pedido, lo que no significa que emita juicio de responsabilidad penal o existencia del delito. Por lo tanto, el auto del trece de mayo de dos mil diecinueve de la Sección Primera de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en el Rollo de Sala n.° 70/18, en el Procedimiento de Extradición n.° 59/18, del Juzgado de Instrucción n.° 5, que denegó la extradición por organización criminal, que fue confirmado por el Auto n.° 68/2019, del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional, no es una sentencia de juicio de hechos. En consecuencia, no sirve como un elemento novedoso que colme la *regula iuris rebus sic stantibus*. En ese mismo sentido, sobre la aplicación o no de la Ley n.° 32108, que exigiría alguna capacidad vidente al Ministerio Público, el *iudex a quo* ha dado una respuesta razonable sobre cómo los elementos graves y fundados que erigen el *fumus*, pese a la modificatoria legislativa ulterior, siguen sustentando esa tipicidad, a pesar de la nueva estructura típica, sin perjuicio de que ello constituya una declaración alternativa, al medio técnico de defensa por atipicidad que está ejercitando el recurrente. Luego, estos argumentos tampoco poseen la virtud para revocar la venida en grado; tampoco se han aportado razonamientos de superior logicidad.

13.8. Así pues, tras la compulsa efectuada por el *a quo*, se debe respaldar que resulta evidente que todavía se justifica la medida coercitiva impuesta de prisión preventiva, y no su sustitución por una medida

de menor nivel como la comparecencia simple, según pretende el recurrente.

13.9. Por otro lado, se advierte que el *a quo* ha limitado el análisis de la cesación a la subsistencia de los elementos de convicción, en atención congruente a lo que fue materia de impugnación por el recurrente. Ello implica que los demás presupuestos que configuran el dictado de la medida coercitiva subsisten, dado que no han sido materia de cuestionamiento, ya que todos ellos se edifican en cuestionar solo el *fumus delicti comissi*.

13.10. En cuanto a la demora en la tramitación del presente incidente tanto ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria como ante esta Sala Suprema, en principio, no ha sido un agravio expresado en la apelación concedida y admitida; y fundamentalmente la demora se explica, como se mencionó *ut supra*, por la forma desordenada en que el recurrente postuló sus articulaciones, que obliga a un ejercicio de gestión en un alto número de incidentes postulados, además de las articulaciones correspondientes, que se presentan de modo adicional, incluso algunas adjuntado una copiosa cantidad de documentos. Ello no permite, por su propio actuar, que se haya podido cumplir las actuaciones procesales en plazos más céleres.

Decimocuarto. Por consiguiente, la decisión de declarar infundado el pedido de cese de la medida coercitiva de prisión preventiva debe confirmarse porque los fundamentos en que se erige la impugnada están acordes a la norma aplicable y a la verificación de que los presupuestos que la justifican se mantienen, frente a lo cual los argumentos del recurso de apelación en modo alguno desvirtúan la decisión ni los fundamentos en que se sustenta. El recurso deviene en infundado y la apelada se confirma.

Decimoquinto. El numeral 1 artículo 497 del CPP condiciona la imposición de costas cuando se trate de una decisión que ponga fin al proceso penal o se resuelva un incidente de ejecución. Dado que en la presente decisión no acontecen tales circunstancias, en aplicación de una interpretación *a contrario sensu* del artículo 497, numeral 1, del CPP, no corresponde imponer el pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI.

II. **CONFIRMARON** el auto de primera instancia, contenido en la Resolución n.° 11, del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa del imputado CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, en el proceso que se le sigue por presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado

III. **DISPUSIERON** no imponer el pago de costas al recurrente.

IV. **ORDENARON** que el presente auto se publique en la página web del Poder Judicial. Devuélvase y Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma